

Jurisprudencia

Patricia Escribano

Profesora ayudante doctora

Universitat Jaume I

Fecha de publicación: febrero de 2018

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda, de 6 de noviembre de 2017

Internet y las redes sociales han supuesto un nuevo ámbito para desarrollar la libertad de expresión de sus usuarios. Sin embargo, hemos de tener presente sus particularidades y, en concreto, que el impacto de una manifestación puede tener un mayor alcance. Esta sentencia se ha de pronunciar ante la colisión de dos derechos: la libertad de expresión y el derecho al honor. En concreto, por las expresiones vertidas en una red social de amplio alcance respecto al fallecimiento de una persona.

En lo atinente a la consideración de dichas manifestaciones, el tribunal entiende que sí ha existido vulneración del derecho al honor. No obstante, esta sentencia es interesante porque pone de relieve la existencia limitada de legislación referente a la colisión de estos derechos en las plataformas tecnológicas.

Por otro lado, y respecto a la libertad de expresión, el tribunal señala de forma expresa que «las redes sociales no pueden ser un subterfugio donde todo cabe y todo vale desde la creencia errónea de estar amparado, oculto o protegido por un perfil social» (FJ 5º). A continuación, realiza una valoración sobre el uso de las nuevas formas de comunicación en el sentido de proclamar la necesidad de realizar, en palabras textuales de la sentencia, «un ejercicio de reflexión y un esfuerzo para humanizar las nuevas formas de comunicación, muchas de las cuales se amparan en un recurso tecnológico mal aprovechado y una inexistente relación personal. Intentemos humanizar esas relaciones mediante la empatía» (FJ 5º). Por último, se cuestiona si esas valoraciones que se realizaron a través de la red social, se hubieran hecho teniendo a la persona delante.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de Contencioso-Administrativo) de 13 de julio de 2017

La presente sentencia trae causa de una resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos, que daba la razón a un médico que solicitó la retirada del buscador de Google de unas URL que enlazaban a unas noticias publicadas en referencia a su persona hace más de veinte años. Google entendía que era información de interés público y, por tanto, los usuarios tenían derecho a conocer su existencia. Así, los derechos que colisionaban en este supuesto eran la protección de datos del perjudicado, frente a la libertad de información que alegaba Google.

La Audiencia Nacional realiza un pormenorizado estudio de diversas resoluciones judiciales, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que tienen relación con la cuestión suscitada en el caso. Considera que un tratamiento de datos que es lícito de forma inicial, con

el transcurso del tiempo puede dejar de serlo, como es este caso, dado que los hechos habían ocurrido a final de los años ochenta. Además, la persona en cuestión no tenía relevancia pública ni, en palabras de la sentencia, una «especial notoriedad pública en su ámbito profesional».

Por tanto, la AN considera que en este supuesto prima la protección de datos del interesado y, por tanto, se deberían eliminar los resultados vinculados a dichos enlaces que se solicitaba que se excluyeran. El tribunal precisa que «con independencia de que la citada información no aparezca conectada con el afectado en una búsqueda efectuada por su nombre en Internet, sin embargo, permanece en la fuente, y si bien el derecho a la información justifica su permanencia en la fuente, no resulta justificado dado el tiempo transcurrido que aparezca en los resultados de un motor de búsqueda» (FJ 5º).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) de 11 de diciembre de 2017

Este supuesto se centra en las manifestaciones vertidas por dos personas en una red social contra una mujer víctima del terrorismo. Lo que se plantea entonces es hasta dónde abarca la libertad de expresión, en un ámbito tan delicado como éste. Después de analizar en profundidad en qué consiste el delito de enaltecimiento del terrorismo en la modalidad de humillación a las víctimas, trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017, la cual incidió en el uso de las nuevas tecnologías. En esta sentencia se pone de relieve el daño que puede causarse con las afirmaciones que se realizan a través de las nuevas tecnologías, dado que el alcance es mucho mayor que en otros medios en los que podía existir un cierto control del alcance de la información. Esta circunstancia no tiene lugar en las redes sociales, donde pueden permanecer de forma perpetua. Así pues, el Tribunal Supremo mantuvo en esa sentencia que se debían tener en cuenta estas circunstancias a la hora de valorar los hechos.

Volviendo a la sentencia de la Audiencia Nacional, esta pone de manifiesto cómo las redes sociales potencian el anonimato para la comisión de delitos, siendo cada vez mayor el número de casos en los que se recurre a perfiles falsos para cometerlos. Además, Internet ha provocado que la divulgación de los mensajes obtenga una publicidad, tal y como califica la sentencia, «impensable». De forma textual, la resolución señala que «de esta forma se inundan las redes de comentarios injuriosos, de calumnias, amenazas y de todo tipo de manifestaciones que provocan un general sentimiento de repulsa, siendo cada vez más extendido el deseo de poner límite a dichos comportamientos, acabando con el sentimiento de indefensión que sufren los afectados y poniendo fin a la impunidad».

La AN acaba condenándolos por el delito de enaltecimiento de terrorismo en su modalidad de humillación a las víctimas.

Cita recomendada

ESCRIBANO, Patricia (2018). «Jurisprudencia». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 26, págs. 1-2. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]
 <<http://dx.doi.org/10.3088/idp.v0i25.3135>>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.